



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	“PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”	
Demandados	LUIS ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00267-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Se aclarará realmente quién actuará como demandante o ejecutante, pues el memorial poder está otorgado por el Sr. José Alejandro Leguizamón Pabón en su calidad de representante legal acreditado de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y no obstante se pide mandamiento de pago no a favor del banco, sino a beneficio de “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”, lo cual por cierto no es una persona natural, ni tampoco una persona jurídica habilitada por sí misma para comparecer como demandante.
- 2) En el caso de que el mandamiento de pago deba librarse no a favor del banco, sino a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”, entonces se deberá acreditar que cada uno de los pagarés que se pretenden cobrar fueron cedidos a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y específicamente como vocera del “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”. Esto en razón de que la cesión que consta en el PDF 007 aparece realizada solamente a favor de tal patrimonio que como ya se ha dicho no es una persona natural ni tampoco jurídica, ni se expresa en ese documento de cesión que tal patrimonio esté representado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., de quién sí se acreditó que es persona jurídica y por ende con capacidad de ser parte actora.
- 3) En caso de que el mandamiento de pago no haya de librarse a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., ni a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”, sino a favor de

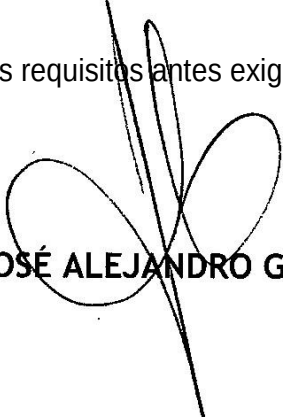


REFINANCIA S.A.S. (Otra sociedad mencionada en la introducción de la demanda) entonces deberá allegar prueba de la existencia y representación legal de REFANCIA S.A.S.

- 4) En caso de que el mandamiento de pago no haya de librarse a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., ni a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”, sino a favor de REFINANCIA S.A.S., entonces deberá allegarme memorial poder debidamente otorgado por REFINANCIA S.A.S. a favor de la profesional del derecho autora del libelo demandatorio.
- 5) Explicará cómo es posible que habiendo el señor Leguizamón en calidad de representante legal del Banco SCOTIBANK COLPATRIA S.A. otorgado poder, entre otros, a la Sra. July Andrea Niño Santamaría el 15 de febrero de 2023, ya desde mucho antes de tal poder, esto es desde los días 4 ó 23 de enero de 2023 ya estuviera la señora Niño realizando ese tipo de cesiones según consta en documento dirigido al Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín. Es decir, cuándo aún no contaba con tal poder.
- 6) Aportará la ratificación de poder anunciado en la parte inicial de la demanda, que se dice allí que es ratificación de la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez “actuando en calidad de apoderada especial del “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”. Tal anexo no fue aportado y de existir debería ser realmente ratificación otorgada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera de tal patrimonio.
- 7) Allegará una nueva demanda que integre los requisitos antes exigidos.

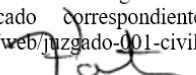
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant